

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARIA JOSE PORTA HERNANDEZ**
Demandado: **SILFRIDO HERNANDEZ MAESTRE**
Rad. No. **2018-00116-00**

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sendas peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Manifiesta la peticionaria que las cuotas alimentarias liquidadas en auto del 09 de diciembre de 2020, fueron relacionadas por un valor inferior a las cuotas liquidadas en anteriores liquidaciones, manifestando además, que las cuotas alimentarias a favor del menor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PORTA, se incrementaron con el porcentaje del IPC que regula la ley 1098 de 2006 y no con el incremento establecido mediante decreto a los miembros de la fuerza pública tal como se plasmó en el acta de conciliación que fijo los alimentos.

Así mismo, señala que los gastos educativos que le corresponde solventar al demandado en un 50% oscilan en un valor de (\$1.520. 000.00), los cuales solicita se deben incluir en la liquidación del crédito.

Para resolver las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se analiza el acta de conciliación que sirvió de título ejecutivo para la promoción de este proceso, vislumbrándose que evidentemente en el numeral sexto del acuerdo las partes acordaron que las cuotas alimentarias se incrementarían en consideración al porcentaje decretado por el Presidente de la Republica para los miembros de la fuerza pública y no con el IPC como erradamente fue interpretado.

En este orden de ideas el despacho, en procura de proteger el derecho de los alimentos del menor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ PORTA, cuya prerrogativa constitucional y legal encuentra su sustento en los artículos 44 superior, 9 y 129 de la ley 1098 de 2008, liquidará las cuotas alimentarias a favor del citado menor tomando como incremento de los años adeudados por el demandado los decretos presidenciales expedidos para tal efecto, tal como se ilustra a continuación:

Cuota Alimentaria	Incremento Porcentual	2017	2018	2019	2020	2021
Decreto 984 de 09 de junio de 2017	6.75%	266.875				
Decreto 324 de 19 de febrero de 2018	5.09%		280.458			
Decreto 1012 de 06 de Junio de 2019	4.5%			293.078		
Decreto 308 de 27 de febrero de 2020	5.12%				308.078	

Incremento de los adicionales	Incremento Porcentual	2017	2018	2019	2020	2021
Decreto 984 de 09 de junio de 2017	6.75%	Junio:160.125 Diciembre: 320.250				
Decreto 324 de 19 de febrero de 2018	5.09%		Junio:168.275 Diciembre: 336.550			
Decreto 1012 de 06 de Junio de 2019	4.5%			Junio:175.847 Diciembre: 351.694		
Decreto 308 de 27 de febrero de 2020	5.12%				Junio:184.850 Diciembre: 369.700	

Del mismo modo, procede el despacho aclarar que la suma que se le ha entregado a la demandante en depósitos judiciales corresponde (\$10.797. 990.00) y no (\$11.124.000.00) como erradamente se consignó en auto del 09 de diciembre de 2020; suma de dinero que será debitada del monto de la liquidación que a continuación se apruebe.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	MONTO CUOTA DE ALIMENTOS	CUOTA ADICIONAL	PERIODOS EN DEUDA	INTERES 0.5%	TOTAL
-----	--------------------------	-----------------	-------------------	--------------	-------

SUMA POR LA CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	\$2.032.500,00			\$0	\$2.032.500
feb-18	\$280.458,00		40	\$56.092	\$2.369.050
mar-18	\$280.458,00		39	\$54.689	\$2.704.197
abr-18	\$280.458,00		38	\$53.287	\$3.037.942
may-18	\$280.458,00		37	\$51.885	\$3.370.285
jun-18	\$280.458,00		36	\$50.482	\$3.701.225
jul-18	\$280.458,00	\$168.275	35	\$78.528	\$4.228.486
ago-18	\$280.458,00		34	\$47.678	\$4.556.622
sep-18	\$280.458,00		33	\$46.276	\$4.883.356
oct-18	\$280.458,00		32	\$44.873	\$5.208.687
nov-18	\$280.458,00		31	\$43.471	\$5.532.616
dic-18	\$280.458,00	\$336.550	30	\$92.551	\$6.242.175
ene-19	\$293.078,00		29	\$42.496	\$6.577.750
feb-19	\$293.078,00		28	\$41.031	\$6.911.859
mar-19	\$293.078,00		27	\$39.566	\$7.244.502
abr-19	\$293.078,00		26	\$38.100	\$7.575.680
may-19	\$293.078,00		25	\$36.635	\$7.905.393
jun-19	\$293.078,00		24	\$35.169	\$8.233.640
jul-19	\$293.078,00	\$175.847	23	\$53.926	\$8.756.492
ago-19	\$293.078,00		22	\$32.239	\$9.081.808
sep-19	\$293.078,00		21	\$30.773	\$9.405.659
oct-19	\$293.078,00		20	\$29.308	\$9.728.045
nov-19	\$293.078,00		19	\$27.842	\$10.048.966
dic-19	\$293.078,00	\$351.694	18	\$58.029	\$10.751.767
ene-20	\$308.078,00		17	\$26.187	\$11.086.032
feb-20	\$308.078,00		16	\$24.646	\$11.418.756

mar-20	\$308.078,00		15	\$23.106	\$11.749.940
abr-20	\$308.078,00		14	\$21.565	\$12.079.583
may-20	\$308.078,00		13	\$20.025	\$12.407.686
jun-20	\$308.078,00		12	\$18.485	\$12.734.249
jul-20	\$308.078,00	\$184.850	11	\$27.111	\$13.254.288
ago-20	\$308.078,00		10	\$15.404	\$13.577.770
sep-20	\$308.078,00		9	\$13.864	\$13.899.712
oct-20	\$308.078,00		8	\$12.323	\$14.220.113
nov-20	\$308.078,00		7	\$10.783	\$14.538.973
dic-20	\$308.078,00	\$369.700	6	\$20.333	\$15.237.085
ene-21	\$308.078,00		5	\$7.702	\$15.552.865
feb-21	\$308.078,00		4	\$6.162	\$15.867.104
mar-21	\$308.078,00		3	\$4.621	\$16.179.803
abril-21	\$308.078,00		2	\$3.081	\$16.490.962
may-21	\$308.078,00		1	\$1.540	\$16.800.581
jun-21	\$308.078,00		0	\$0	\$17.108.659
TOTALES	\$14.179.878,00	\$1.586.916	-	\$1.341.865	\$17.108.659

En este contexto, la presente liquidación nos arroja un saldo de **(\$17.108.659)**, valor que debe debitarse las sumas de dinero entregadas a la demandante por la suma de **(\$11.364.242)**, arrojando un saldo insoluto a favor de la demandante de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.744.417)** hasta el mes de junio del presente año; en estos términos se modifica la liquidación, realizada en providencia del 09 de diciembre del 2019.

Niéguese la inclusión a esta liquidación los valores relacionados por concepto de gastos educativos por existir inexactitudes entre los valores certificados como gastos escolares correspondientes a los años 2019 y 2020; nótese que la certificación escolar del año 2019 certifica un valor de los gastos de útiles escolares en la suma de (\$ 240.000) y el correspondiente al año 2020 en (\$2.700.000), existiendo una diferencia abismal entre un año y otro, por tal motivo al no encontrarse claro la acusación de este concepto no es dable determinar el monto del 50% que le corresponde cancelar al demandado.

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado; una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníquesele el valor aprobado de la presente liquidación del crédito al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que sirva a realizar los descuentos ordenados en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc7dbff4d760050b604acb16377deaca19b372a6572b3526a34015f35615d5f

Documento generado en 18/06/2021 12:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**